

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ADMINISTRADOR: JOSE M. GUERRERO L.

Registrado como artículo de 2º ejase en el año de 1884.



MEXICO, SABADO 3 DE ENERO DE 1952



Tomo CXC



Núm. 4

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Acta de la sesión celebrada el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.	1
Acta de la sesión celebrada el día veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.	2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos.	4
Decreto que reforma los artículos 39, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136, fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros.	5

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Ley Federal de Caza.	8
---------------------------	---

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.	11
Solicitud presentada por el C. Salvador Barrera Mora, para aprovechar aguas del rfo Salado, en Colima, Col.	11

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que adiciona el artículo 19 del de 30 de diciembre de 1950, facultando a la Dirección General de Profesiones para que deje sin efecto las multas que por incumplimiento del artículo 39 del decreto del 29 de diciembre de 1947 se hayan impuesto.	12
---	----

Copia DOF 1-16

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución sobre conflictos por límites y confirmación de terrenos comunales del poblado Santiago Tilantongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.	12
Avisos Judiciales y Generales.	14 a 16

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

ACTA de la sesión celebrada el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Presidencia del C. Rafael Corrales Ayala

En la ciudad de México, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del miércoles veintiuno, de noviembre de

mil novecientos cincuenta y uno, se abre la sesión con la asistencia de ochenta y tres ciudadanos diputados, según declaró la Secretaría después de haber pasado lista.

Se da lectura a la orden del día.

Sin discusión se aprueba el acta de la sesión anterior celebrada el día quince de los corrientes.

Se da cuenta con los asuntos en cartera:

—Iniciativa que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esta Cámara, proponiendo la reforma de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere al Territorio Norte de la Baja California.—Recibo, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en turno e imprímase.

—La Legislatura del Estado de Chiapas informa que el día 1° de noviembre abrió su segundo período ordinario de sesiones de su segundo año de ejercicio y da a conocer la integración de su Mesa Directiva.—De enterado.

—El Congreso de Zacatecas da a conocer su Mesa Directiva para el período del 15 de noviembre al 15 de diciembre próximo.—De enterado.

—El C. Dr. Gustavo Baz solicita permiso para aceptar el nombramiento de Gran Oficial de la Legión de Honor que le confirió el Gobierno de Francia.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

—Dictamen que presentan las Comisiones Unidas Segunda de Hacienda y de Impuestos y que se refiere a la iniciativa del C. Presidente de la República para reformar los artículos 3° y 4° de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación.—Primera lectura.

Se procede a tomar la votación nominal, que en la sesión anterior quedó pendiente, de los dos proyectos de decreto concediendo permiso para uso de condecoraciones de gobiernos extranjeros a los CC. José Muñoz Zapata y Oscar González Garza. Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de ochenta y dos votos.—Pasan al Senado para sus efectos constitucionales.

—Moción del C. Diputado Ignacio Pesqueira retirando el Proyecto de Ley Electoral que presentó el 20 de diciembre de 1950.—La asamblea aprueba, en votación económica, el retiro del proyecto mencionado.

—Iniciativa de reformas a la ley para la elección de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República que presenta el C. Diputado Ignacio Pesqueira.—A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Gobernación e imprímase.

—Iniciativa de reformas a los artículos 32, fracción IV y 60 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y Federal para toda la República, que presentan los CC. Diputados Adolfo Omaña, Jesús Avila Vázquez, Graciano Pineda, Benjamín Méndez, Gregorio Velázquez Sánchez, Alberto Trucba Urbina, Francisco García Carranza, J. Leonardo Flores, Emilio M. González, Luis Cruz Manjarrez, Samuel Cabrera Castro, Juan Magos Borjón, Alfonso Sánchez Madariaga, Manuel Ayala Pérez, Felipe Pagola Reyes, Martín Rivera G., Francisco Márquez Ramos, Hermenegildo J. Aldana, Fidel Cortés Carranco, Uriel Herrera Estúe, Francisco Fonseca, Enrique Rangel, Rafael S. Pimentel y Melitón T. Polito.—A la Comisión de Justicia en turno e imprímase.

—Segunda lectura del dictamen emitido por las comisiones unidas de Estudios Legislativos y Primera de Gobernación, acerca del Proyecto de Ley Electoral suscrito por los CC. Senadores Fernando Moctezuma, Adolfo López Mateos y Donato Miranda Fonseca, y Diputados

Jorge Saracho Alvarez, Salvador Pineda y Mario Romero Lopetegui.—Se pone el dictamen a discusión en lo general y se toma lista de los oradores que se inscriben para tomar parte en el debate. Hacen uso de la palabra en contra del dictamen, en sus respectivos turnos, los CC. Jaime Robles Martín del Campo, Eduardo Facha Gutiérrez a quien le formula una interpelación el C. Antonio Rocha Jr., Juan José Hinojosa, Gonzalo Chapela y Natalio Vázquez Pallares.—Hablan en favor del proyecto, después de cada uno de los primeros cuatro oradores del contra, los CC. Antonio Rocha Jr., Alfonso Pérez Gasga, Noé Palomares Navarro y Mario Romero Lopetegui.—Durante la exposición del C. Natalio Vázquez Pallares presenta una moción de orden el C. Carlos Real Encinas y el C. Jesús Avila Vázquez reclama el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 103 del reglamento, aclarando la Presidencia que en ese momento el orador todavía no agota el tiempo reglamentario. Minutos después, la Presidencia advierte que se ha concluido el término que para hacer uso de la palabra señala el artículo 103 del reglamento y consulta a la asamblea si se permite al orador continuar hablando. En votación económica la asamblea concede el permiso y el C. Natalio Vázquez Pallares continúa en el uso de la palabra.—Al terminar, el C. Milton Castellanos Everardo hace una proposición y el C. Alfonso Pérez Gasga formula una aclaración.—Se declara suficientemente discutido el dictamen, en lo general, y se procede a su votación nominal en dicho sentido, resultando aprobado por setenta y un votos de la afirmativa contra cuatro de la negativa.—Se declara aprobado en lo general y se reserva para su discusión en lo particular, en la sesión próxima.

A las dieciséis horas y cincuenta minutos se levanta la sesión y se cita para el día siguiente a las once horas, recomendando la Presidencia puntual asistencia.

Firmados: Rafael Corrales Ayala, D. P.—Saturnino Coronado Organista, D. S.—Leopoldo Flores Zavala, D. P. S.—Al calce: Aprobada.—22 Nov. 1951.—Saturnino Coronado Organista, D. S.—Rúbrica.

ACTA de la sesión celebrada el día veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Presidencia del C. Rafael Corrales Ayala

En la ciudad de México, a las trece horas y treinta y cinco minutos, del jueves veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se abre la sesión con la asistencia de ochenta y siete ciudadanos Diputados, según declaró la Secretaría después de haber pasado lista.

Se da lectura a la orden del día.

Sin discusión se aprueba el acta de la sesión anterior celebrada el día veintiuno de los corrientes.

Se da cuenta con los asuntos en cartera:

—Oficio de Gobernación, transcribiendo solicitud de la de Relaciones Exteriores para que se conceda permiso

de aceptar y usar una condecoración del gobierno de Cuba, al C. Gustavo Lunders de Negri.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

—La Legislatura del Estado de Coahuila informa que el día 20 de los corrientes inauguró el tercer período ordinario de sesiones de su tercer año de ejercicio.—De enterado.

—Participación de que se instaló legítimamente el Colegio Electoral del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.—De enterado.

—Invitaciones del Ejecutivo y de la Legislatura del Estado de Veracruz para la lectura del informe del C. gobernador.—Se designa en Comisión a los CC. José Rodríguez Clavería, Carlos Real, Melitón T. Pólito, César Garizurieta, José Fernández Villegas, Rafael Murillo Vidal, Silvestre Aguilar, Francisco Turrent Artigas, Rafael Ortega, Hermenegildo J. Aldana, Graciano Pineda Carrasco, Tito Ortega y Jesús Yáñez Maya.

—Invitaciones de la Legislatura y del gobernador del Estado de Nayarit para la lectura del informe del Ejecutivo de dicha entidad.—Se designa en Comisión a los CC. Esteban Uranga, Francisco Hernández y Hernández, Antonio Rocha, Jr. Efraín Brito Rosado, Edmundo Sánchez Gutiérrez, Guillermo Ramírez Valdez, José I. Aguilar, Salvador González Ventura, Lucino M. Rebollo, Miguel Ángel Cortés, Mauricio Magdaleno, Jesús Avila Vázquez, Caritino Maldonado, Alfonso Reyes H., Rodolfo Suárez Coello, Norberto Vega, Emilio M. González y Francisco García Montero.

—El C. Doctor en Derecho, Lucio Mendieta y Núñez solicita permiso para aceptar y usar la condecoración de la Estrella de la Solidaridad Italiana.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

Se pone a discusión, en lo particular, el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Gobernación, acerca del Proyecto de Ley Electoral Federal, que presentaron algunos Senadores y Diputados y el cual fué aprobado en lo general, en la sesión anterior.—El C. Gonzalo Chapela, a nombre de los Diputados de Acción Nacional, aparta los artículos 3º, del 8º al 26, del 29 al 44, 60, 63, del 67 al 78, del 80 al 114, 118, del 125 al 136 y del 140 al 149. El C. Jorge Saracho aparta el artículo 64.—La Secretaría expresa que los demás artículos de la ley y los transitorios, que no fueron apartados, se reservan para su votación nominal. Se procede a la discusión, en lo particular, de los artículos apartados, en el siguiente orden:

ARTICULO 3º—Lo impugna el C. Jaime Robles Martín del Campo, proponiendo algunas modificaciones. Hace uso de la palabra, a nombre de la Comisión, el C. Antonio Rocha, Jr., aceptando las modificaciones propuestas. La Comisión retira el artículo 3º para presentar la siguiente nueva redacción a la que da lectura el mismo C. Antonio Rocha, Jr.:

Las elecciones extraordinarias se sujetarán igualmente a esta ley, salvo lo que disponga la convocatoria respectiva, la que en caso de nulidad de elecciones declarada por el Colegio Electoral, se expedirá dentro del término de 45 días siguientes a dicha declaración. La convocatoria no podrá restringir los derechos de los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece esta propia ley.—No teniendo ya discusión este nuevo texto, se reserva el artículo 3º para su votación nominal posterior.

ARTICULO 8º—Se pone a discusión. El C. Juan José Hinojosa, con permiso de la Presidencia se refiere tanto a este artículo como a los números 9º y 10, impugnándolos. Habla en favor de los tres preceptos el C. Alfonso Pérez Gasga.—Se declara suficientemente discutido el asunto y se reservan los tres artículos para su votación nominal.

ARTICULO 11.—Se pone a discusión. Habla en contra el C. Eduardo Facha Gutiérrez, quien, con permiso de la Presidencia se refiere también al artículo 24. Hace uso de la palabra, en pro, el C. Alfonso Pérez Gasga.—Se considera suficientemente discutido el asunto y se reserva el artículo 11 para su votación nominal.

ARTICULO 12.—Puesto a discusión, lo impugna el C. Juan José Hinojosa, proponiendo algunas modificaciones a su texto.—A nombre de la Comisión defiende el precepto el C. Antonio Rocha, Jr. aceptando una de las modificaciones propuestas consistente en la adición de una fracción. La propia Comisión presenta el texto para la nueva fracción, en los siguientes términos: "Someter a la consideración del Ejecutivo Federal su presupuesto de egresos, a más tardar el 1º de octubre de cada año y rendir cuenta detallada de su aplicación, antes del 1º de marzo del año siguiente".—Se declara suficientemente discutido el artículo 12 y se reserva para su votación nominal.

El C. Gonzalo Chapela, con anuencia de la Asamblea retira de la discusión los artículos por él apartados marcados con los números 13, 14 y 15. En tal virtud, estos artículos se reservan para su votación nominal conjunta.

ARTICULO 16.—Lo ataca el C. Gonzalo Chapela refiriéndose al mismo tiempo, con permiso de la Presidencia, a los artículos 20 y 24. Habla en favor el C. Antonio Rocha Jr.—Declarado el asunto suficientemente discutido, se reserva el artículo 16 para su votación nominal.

El C. Gonzalo Chapela retira de la discusión, con anuencia de la Asamblea, los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 que él había apartado.—Se reservan estos artículos para su votación nominal conjunta.

ARTICULO 24.—Se pone a discusión motivando aclaraciones de los CC. Antonio Rocha Jr. y Juan José Hinojosa y una moción de orden del C. Jorge Saracho. La Presidencia hace una aclaración y se inicia el debate del artículo 24.—Lo impugna el C. Jaime Robles Martín del Campo y habla en pro el C. Alfonso Pérez Gasga, quien en el curso de su exposición y a nombre de la Comisión dictaminadora solicita permiso para retirar el artículo 5º y presentarlo modificado con el aditamento de un párrafo.—Hace uso de la palabra el C. Jaime Robles Martín del Campo en contra de la modificación que para el artículo 5º propone la Comisión.

A las quince horas y cinco minutos, la Presidencia suspende la discusión y levanta la sesión, citándose para el día siguiente, a las once horas, en que se continuará la discusión en lo particular del proyecto a debate. La misma presidencia recomienda puntual asistencia a los CC. diputados.

Firmados: **Rafael Corrales Ayala, D. P.—Saturnino Coronado Organista, D. S.—Leopoldo Flores Zavala, D. P. S.—Al calce: Aprobada.—23 noviembre 1951.—Leopoldo Flores Zavala, D. P. S.—Rúbricas.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE IMPUESTOS POR SERVICIOS TELEFONICOS

ARTICULO 1º—Se establece un impuesto sobre los ingresos que obtengan las empresas telefónicas de los usuarios del servicio.

Se entenderá por ingreso, para los efectos de esta ley, toda percepción en efectivo, en bienes, en valores o en crédito que obtenga el causante, sin deducción alguna, por la explotación del servicio telefónico.

ARTICULO 2º—Serán sujetos de este impuesto las empresas telefónicas que operen en el Territorio Nacional, con fines lucrativos.

ARTICULO 3º—El impuesto se causará, sin deducción alguna sobre los ingresos que se obtengan de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por servicio local	\$ 15%
Por larga distancia	10%
Por otros servicios distintos de los anteriores	15%

ARTICULO 4º—El impuesto se cubrirá mensualmente en efectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se obtuvieron los ingresos.

ARTICULO 5º—Cuando la empresa tenga diversas sucursales o dependencias, el causante dará el aviso respectivo y especificará los lugares en que éstas se encuentren. El pago del impuesto, se hará en la Tesorería de la Federación o cuando el domicilio de la Compañía no esté en la Capital de la República, en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a la jurisdicción del causante.

ARTICULO 6º—Los causantes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I.—Presentar un aviso de iniciación de operaciones, dentro de los diez días siguientes a dicha iniciación, que contenga:

- El nombre o la razón social.
- La ubicación de la empresa o la dirección postal.
- La firma del propietario o del gerente de la empresa.

II.—Dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen los casos de ampliación del objeto, de cambio de giro, de nombre, de razón social, de traspaso o de caducidad en la concesión.

III.—Presentar, por cuadruplicado, dentro del mes siguiente a aquel en que se obtuvieron los ingresos, una declaración que contenga los siguientes datos:

- Nombre o razón social.
- Domicilio o ubicación del negocio.
- Los ingresos obtenidos en el mes anterior.
- Los demás datos que contengan las formas oficiales en que deberán presentarse las declaraciones.

Las declaraciones deberán ser firmadas, bajo protesta de decir verdad, por el propietario del negocio y su contador si lo hubiere, cuando se trate de personas físicas; y por el gerente y el contador de la empresa, cuando se trate de personas morales.

IV.—Proporcionar a las autoridades fiscales, todos los datos, que éstas le soliciten, dentro de los plazos que las mismas señalen.

V.—Establecer y mantener los procedimientos y métodos de control de los ingresos gravables, que estimen convenientes para el fiel cumplimiento de la ley.

VI.—Recibir las visitas de inspección y proporcionar a los auditores, investigadores o delegados, todos los datos, informes y documentos que ellos soliciten y, en general, todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

VII.—Pagar la compensación de los inspectores, auditores, investigadores y delegados cuando se decrete la intervención permanente o temporal del negocio, mientras esa intervención no sea levantada, en los casos establecidos por esta ley.

VIII.—Hacer los ajustes que procedan a las declaraciones presentadas.

IX.—Las demás que señale la presente Ley.

ARTICULO 7º—Se entenderá como fecha de iniciación aquella en que se efectúe la apertura.

Tratándose de empresas ya establecidas, cuando entre en vigor esta Ley.

ARTICULO 8º—Cuando no sea pagado el impuesto dentro del plazo establecido, se impondrá al causante una multa de 2% de la prestación fiscal omitida, por cada mes o fracción que se retrase el pago, sin que en ningún caso exceda del 48% de dicha prestación.

ARTICULO 9º—La administración de este impuesto estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Interiores, a través de la Oficina de Impuestos Diversos.

Las declaraciones serán presentadas, ante la Tesorería de la Federación, o en su caso, ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la empresa causante y en el momento de presentarla, se hará el pago del impuesto.

Uno de los ejemplares con el sello de las oficinas recaudadoras hará las veces de recibo o de constancia oficial de que fué pagado el impuesto.

ARTICULO 10.—Las declaraciones deberán presentarse haciendo uso de las formas impresas que edite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en escrito que formule el causante, que se ajuste estrictamente al texto de dichas formas.

ARTICULO 11.—Las declaraciones de los causantes no podrán ser modificadas, por ninguna autoridad, sino en el caso de errores aritméticos en el cálculo del impuesto o en la escritura de las cifras de los ingresos percibidos.

En consecuencia, únicamente en estos casos podrá hacerse el recobro del impuesto no pagado.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para ordenar, cuando lo estime conveniente, la práctica de visitas a fin de investigar la veracidad y exactitud de lo manifestado, pudiendo ordenar además la práctica de auditorías y de actos de vigilancia especial en el domicilio de los causantes.

ARTICULO 13.—En los recibos que las empresas telefónicas expidan a los usuarios del servicio, tanto local cuanto de larga distancia, se incluirá el monto del impuesto que deberán recuperar de los mismos usuarios.

ARTICULO 14.—Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 15.—El rendimiento del impuesto creado por esta ley, se destinará, en su totalidad, al financiamiento de las empresas que se dedican al servicio telefónico con el objeto de que con sus recursos propios y con el rendimiento de este impuesto mejoren y amplíen el servicio telefónico a su cargo.

Este financiamiento se hará a través del organismo que designe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 16.—A partir de la fecha de la vigencia de esta Ley las cantidades que se recauden por concepto del impuesto establecido por la misma, no causarán el impuesto sobre ingresos mercantiles.

En cuanto a los demás ingresos que obtengan las empresas, quedarán gravados por la Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Carlos J. Serrano, S. P.
Uriel Herrera Estúa, D. S.—Alfonso Corona del Rosal,
S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 3º, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136, fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 3º, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136 fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3º—En materia de actividad aseguradora:

I.—Se prohíbe a toda persona física y a toda persona jurídica que no tenga el carácter legal de institución de seguros, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano.

II.—Se prohíbe contratar con aseguradores extranjeros no autorizados para operar en la República Mexicana:

1).—Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;

2).—Seguros de daños contra riesgos que amenacen bienes materiales que se encuentren en territorio mexicano al celebrarse el contrato;

3).—Seguros de crédito cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana; y

4).—Seguros contra la responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en la República.

III.—Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite el seguro lo contrate exclusivamente por conducto de una “institución de seguros”, con una empresa extranjera.

IV.—Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren las fracciones I y II que antecede.

V.—Para que una institución de seguros pueda practicar varias de las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1º, deberá tener autorización del Gobierno Federal para cada ramo, y en este caso, la institución practicará las operaciones de cada ramo por conducto de un departamento especial y la parte del patrimonio de la institución que se afecte a cada departamento, en los términos del artículo 20, deberá expresarse en la contabilidad con mención de los bienes o valores que la integran.

Artículo 32.—El capital pagado, las reservas de capital y los sobrantes que la asamblea general de accionistas afecte a los fines del artículo 78, en las instituciones de seguros constituidas en forma de sociedades anónimas, así como el fondo de reserva en las sociedades mutualistas a que se refiere la fracción XII del artículo 18 de esta Ley, deberán ser invertidos precisamente en los bienes siguientes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—

VII.—Diversos deudores, provenientes de operaciones propias del objeto de las instituciones aseguradoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará administrativamente los porcentajes máximos de capital pagado, reservas de capital y sobrantes afectos a los fines del artículo 78, que puedan invertirse en los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo.

Los sobrantes no afectos a los fines del artículo 78, podrán ser invertidos libremente, pero sin violar las disposiciones de ésta Ley.

Las inversiones de capital pagado, reservas de capital y sobrantes de toda especie a que se refiere este artículo, no estarán sujetas a las reglas sobre depósito de valores establecidas en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 78.—En las instituciones de seguros, la suma del capital pagado, las reservas de capital, los sobrantes afectos a este fin y la reserva de previsión, nunca deberá ser menor que el 10% de la reserva de riesgos en curso si se trata de seguros comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º y si la institución tiene hasta \$ 10.000,000.00 de reservas técnicas; del 9% en el caso de reservas técnicas que vayan de \$ 10.000,000.00 a \$ 25.000,000.00; del 8% si las reservas son de \$ 25.000,000.00 a \$ 50.000,000.00; del 7% si las reservas son de \$ 50.000,000.00 a \$ 75.000,000.00; del 6% si las reservas son de \$ 75.000,000.00 a \$ 100.000,000.00 y del 5% cuando las reservas alcancen a \$ 100.000,000.00 o más; ni menor del 15% de las primas brutas cobradas durante el año para los demás ramos de seguros.

Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Comisión determinará que sean aumentados el capital y las reservas estatutarias o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudentes.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que la sociedad de que se trate sea declarada en estado de disolución.

Artículo 83.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá invertirse precisamente en efectivo o en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sean de rápida realización.

El importe total de las reservas a que se refieren las fracciones I y III del mismo artículo 64, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—
- XI.—

Por tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de inversión de las instituciones de seguros, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público.

Artículo 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- a).—
- b).—
- c).—
- V.—
- VI.—
- a).—

b).—Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando tipos de interés que fijará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias.

Para calcular la renta líquida, se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales de administración.

Cuando una institución de seguros no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, expondrá por escrito, ante la Secretaría de Hacienda, las razones de su inconformidad y ésta resolverá que sea de justicia, pudiendo oír, en todo caso, la opinión de otro perito nombrado por la misma Secretaría. Los honorarios de este perito serán pagados también por la institución interesada.

Hecha la rectificación de valores de los bienes inmuebles en los términos de esta fracción, no se hará revisión de dichos valores sino cinco años después de la verificación de los avalúos; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se supla el faltante que se produzca por menor productividad líquida anual de los bienes afectos a las reservas, o mandar verificar los valores asignados, aunantes de los cinco años de referencia, si los productos de dichos inmuebles disminuyen en relación con la productividad líquida anual consignada en los avalúos.

Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte un avalúo superior al de costo o al de adquisición, las instituciones de seguros registrarán en su contabilidad, como valor del inmueble, el que arroje el último avalúo, pero la diferencia en aumento que resulte estará representada por una reserva especial para fluctuación del valor del inmueble. Esta diferencia en aumento sólo se podrá considerar como utilidad, cuando efectivamente se realice en virtud de la venta del inmueble. Por tanto, para los efectos de inversión, el inmueble sólo podrá considerarse con un valor igual al de costo o al de adquisición.

Cuando de la revisión que se haga resulte que el valor del inmueble ha disminuído, ésta disminución afectará a la reserva de que habla el párrafo anterior, y si ésta no existiera o fuere insuficiente, se creará desde luego otra por la diferencia que resulte por la baja del inmueble. La pérdida que se sufra por esa baja podrá ser amortizada hasta en cinco años a razón de una quinta parte por año. Para efectos de inversión, en este caso, se tomará el valor del avalúo.

VII.—

Artículo 136.—En materia jurisdiccional:

I.—

II.—

III.—

IV.—Los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3º, no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3º.

V.—

Artículo 138.—En los casos de infracción a lo dispuesto en las fracciones I, II y IV del artículo 3º, de esta Ley:

I.—Cualquiera de los actos efectuados contra las prohibiciones contenidas en las fracciones mencionadas, constituirá delito contra el comercio y la industria y se castigará según lo dispuesto por el artículo 253, en concordancia con el 1º, 6º, 13 y demás relativos, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

II.—Cuando todos los actos que concurren a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación se hubieren efectuado fuera del territorio nacional; se considerará que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleva por el asegurado por el tomador del seguro o por cualquier otro interesado en el mismo, o bien, porque cualquiera de esas personas realiza en México algún acto que significa cumplimiento de obligaciones o deberes, o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero. Esta disposición no se aplicará al caso del inciso 1) de la fracción II del artículo 3º.

III.—Es excluyente de responsabilidad penal por desobediencia a la prohibición contenida en la fracción I del artículo 3º de esta Ley, la ignorancia de que una "institución de seguros" se hubiera revocado la autorización que originalmente tuviera para operar o de que, por cualquier otra causa, se hubieran extinguido o suspendido sus efectos antes de contratar con ella. Esta ignorancia se presumirá en el tomador del seguro y en el asegurado o sus causahabientes, pero no en el intermediario.

IV.—La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones activas de seguro que prohíbe la fracción I del referido artículo 3º, será intervenida administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", hasta que la operación u operaciones ilícitas, se deshagan.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º—Para que las instituciones de seguros ajusten sus inversiones a lo prevenido en estas reformas, deberán presentar a la Comisión Nacional de Seguros, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan para cumplir con ellas, y la Comisión señalará en cada caso el plazo que estime prudente para el ajuste respectivo.

Si no se presenta oportunamente ese plan, las instituciones omisas tendrán año y medio para el ajuste, contado a partir de la vigencia de esta Ley.—Carlos I. Serrano, S. P.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Adeloro D. Sala, S. S.—Saturnino Coronado O., D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

LEY FEDERAL DE CAZA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE CAZA

CAPITULO I

Objeto de la ley

ARTICULO 1º—Esta ley tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el Territorio Nacional, regulando su aprovechamiento.

ARTICULO 2º—La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre. También se consideran silvestres, para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento.

ARTICULO 3º—Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos.

CAPITULO II

Protección de la fauna silvestre

ARTICULO 4º—Se declara de utilidad pública.

a).—La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre que temporal o permanentemente habiten en el territorio nacional.

b).—El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales.

c).—La importación, movilización y alimentación de animales silvestres.

d).—La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 5º—La protección de las aves y demás animales silvestres migratorios, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta ley, su reglamento y con los

tratados internacionales ya celebrados y los que en lo futuro se celebren.

ARTICULO 6º—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de esta ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 7º—Las autoridades federales, locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría para el logro de las finalidades señaladas en esta ley.

ARTICULO 8º—La Secretaría de Agricultura y Ganadería impartirá la enseñanza especializada y difundirá por todos los medios a su alcance, los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre nacional.

CAPITULO III

Zonas de reservas nacionales, refugios para animales y zonas vedadas de propagación

ARTICULO 9º—El Ejecutivo de la Unión, previo el estudio correspondiente establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción.

CAPITULO IV

Aclimatación y propagación

ARTICULO 10.—Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos para su aclimatación, expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos.

ARTICULO 11.—La captura de animales silvestres con fines de propagación, obliga al permisionario a proporcionar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares vivos sanos que determine el Reglamento y de acuerdo con lo especificado en el permiso.

ARTICULO 12.—Igualmente quedan obligados los permisionarios a entregar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares enfermos que ocasionalmente capturen, con el fin de que se investiguen las causas de la enfermedad, se controlen las epizootias y se combatan con eficacia.

CAPITULO V

Cotos de caza

ARTICULO 13.—Los clubes o asociaciones cinegéticas registradas en la Secretaría, podrán gestionar del Ejecutivo de la Unión, la declaratoria de Cotos de Caza.

Se entenderá por coto, una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva.

ARTICULO 14.—Será requisito previo para la declaración por el Ejecutivo de un coto de caza que la Secretaría de Agricultura proyecte, por cuenta de los interesados, el estudio que justifique el establecimiento del coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. En este estudio se fijará la especie y el número de animales que cada cazador tendrá derecho a cazar durante la temporada.

CAPITULO VI

Ejercicio del derecho de caza

ARTICULO 15.—El ejercicio de la caza en el Territorio Nacional, no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en su reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 16.—Se prohíbe la caza con fines comerciales.

La caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas y se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como al Cuadro de Epocas Hábiles de Caza que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17.—En casos excepcionales y previo acuerdo del C. Presidente de la República, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, culturales o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

CAPITULO VII

Permisos

ARTICULO 18.—Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego.

ARTICULO 19.—Los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera.

ARTICULO 20.—Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el reglamento.

CAPITULO VIII

Armas de caza y medios de captura

ARTICULO 21.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijar los tipos y calibres de las ar-

mas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

ARTICULO 22.—Se prohíbe la caza por medio de venenos y los reclamos sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el Reglamento.

ARTICULO 23.—Queda terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes.

Se declaran armas prohibidas los cañones que puedan utilizarse en las armadas y toda clase de armas que no estén especificadas en el Reglamento.

CAPITULO IX

Transporte de animales silvestres y sus productos

ARTICULO 24.—El transporte de animales silvestres o sus productos y despojos, debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal.

ARTICULO 25.—Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes, el permiso que ampare su envío.

CAPITULO X

Disposiciones generales

ARTICULO 26.—Se prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos y derivados, cualesquiera que éstas fueren.

Se exceptúan de esta disposición las piezas o productos de caza logrados por extranjeros residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

ARTICULO 27.—Se decreta una veda permanente en el territorio de los parques y reservas nacionales, campos de experimentación y viveros.

ARTICULO 28.—Los viveros, los campos de experimentación, las reservas y los parques nacionales, se considerarán centro de propagación de nuevas especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales no predatorios.

CAPITULO XI

Delitos y faltas en materia de caza

ARTICULO 29.—Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza.

ARTICULO 30.—Son delitos de caza:

I.—El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes.

II.—El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

III.—La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales.

IV.—La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y

V.—La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

ARTICULO 31.—A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

ARTICULO 32.—Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas, se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría de Agricultura declarará la pérdida de las armas en favor de la Nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 33.—Son faltas en materia de caza:

I.—Ejercer la caza sin el permiso correspondiente;

II.—La aprobación de animales salvajes sin permiso;

III.—Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura, sin la licencia respectiva;

IV.—La captura de animales predadores con trampas no autorizadas;

V.—Ejercer la caza de especies en veda temporal;

VI.—Ejercer la caza con ayuda de luz artificial de venenos o reclamos;

VII.—La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;

VIII.—Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso;

IX.—Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado.

X.—Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia;

XI.—Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o de su reglamento.

ARTICULO 34.—Las faltas se castigarán con multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 y con la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de que respecto de las armas, se proceda en su caso, en los términos del artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 35.—Cuando se detengan animales vivos, éstos se libentarán de preferencia en el lugar de captura.

Los productos o despojos cuando sean susceptibles de descomponerse, se donarán a instituciones de beneficencia y los industrializables se rematarán por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

ARTICULO 36.—De las faltas cometidas y del pago de las sanciones por los cazadores o capturados, también se considerará responsables a los remitentes, consignatarios y porteadores de productos de caza.

ARTICULO 37.—La falta se sancionará por los Delegados Forestales y de Caza en cada entidad federativa y se revisarán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta ley y de su reglamento.

Tratándose de delitos, los Delegados o la Secretaría, harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda.

ARTICULO 38.—Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractoras por igual delito o falta, en un lapso de 5 años.

ARTICULO 39.—Cuando los infractores abandonen los implementos detenidos y los productos de caza, se procederá a su remate por la Secretaría de Agricultura, una vez transcurridos 30 días desde su detención.

El producto de los remates que se lleven a cabo por la Secretaría de Agricultura, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha de la almoneda.

ARTICULO 40.—Las multas se harán efectivas por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

1º—Se deroga la Ley de Caza de 28 de agosto de 1940 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

2º—Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

3º—Los permisos vigentes subsistirán hasta la expiración de sus plazos; pero deberán sujetarse en su régimen interno a las prescripciones de esta ley.

4º—El Cuadro de Epocas Hábiles de Caza o Captura, seguirá vigente y se modificará por el Secretario de Agricultura y Ganadería cuando lo estime conveniente.—Rafael Corrales Ayala, D. P.—Candelario Miramontes, S. V. P.—Saturnino Coronado, D. S.—Pedro Guerrero Martínez, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Gilberto R. Limón.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que reforma el artículo 6º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se reforma el artículo 6º de la Ley de Aguas de propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934 en los siguientes términos:

ARTICULO 6º—Cuando artificialmente se encauce una corriente o se limite o deseque parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, bien para mejorar las condiciones hidráulicas o sanitarias, o bien para aprovechar los terrenos ganados, éstos perderán su carácter de inalienables que tenían mientras formaban parte del cauce o vaso respectivos y se considerarán como terrenos nacionales.

Una vez que la Secretaría de Recursos Hidráulicos haga la determinación del cauce o vasos reducidos, con su respectiva zona federal, o concluidas las obras de desecación total, el Ejecutivo, por conducto de la dependencia que al efecto designe, queda facultado para aplicar los terrenos ganados al fin específico que estime más conveniente, o para enajenarlos o arrendarlos en los términos y condiciones que en cada caso se fijen teniendo en cuenta el interés general por satisfacer. El propio Ejecutivo, por conducto de la dependencia que en cada caso designe, podrá legalizar, cuando proceda, las ocupaciones de los terrenos ganados a los vasos y cauces de propiedad nacional.

Hecho lo anterior, los excedentes de terrenos que sean propios para la agricultura, la ganadería, la silvicultura o la colonización, serán entregados a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y los apropiados para otros fines a la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

En las corrientes encauzadas o vasos limitados artificialmente, las obras de encauzamiento o limitadoras se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Carlos I. Serrano, S. P.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Alfonso Corona del Rosal, S. S.—Uriel Herrera Estúa, D. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Oribe Alba.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Angel Carvajal.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

SOLICITUD presentada por el C. Salvador Barreda Mora, para aprovechar aguas del río Salado, en Colima, Col.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Aguas Federales.—División de Trámite.—Región Norte.—Oficio 9.6.—Expediente 201/16413.—Ant. (1839).

SOLICITUD presentada por el C. Salvador Barreda Mora, para aprovechar en servicios públicos de baños, aguas del río Salado, que existe en el Municipio de la capital del Estado de Colima, la cual se manda publicar de conformidad con lo prevenido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad nacional, a fin de que las personas que se consideren con derecho se opongan dentro del plazo y en los términos señalados por el artículo 84 del mismo Reglamento.

C. Secretario de Recursos Hidráulicos.

El suscrito, Salvador Barreda Mora, vecino de Colima, del Estado de Colima que gestiona por sí mismo, recibiendo notificaciones en calle Francisco I Madero Núm. 51, de la ciudad de Colima, ante usted, respetuosamente, expone:

Que desea concesión de derechos para utilizar las aguas broncas y mansas del río Salado que existe en el Municipio de Colima, del Estado de Colima, y que es afluente del río Coahuayana, en la cantidad de 50 l.p.s. (cincuenta litros por segundo), durante 365 días en el año comprendidos del mes de enero 1º al de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 1,576,800 m.3 para servicios públicos de baños.

Las aguas se toman en la margen izquierda y derecha en el lugar denominado Agua Caliente, que dista aproximadamente 1,500 metros aguas arriba del puente

sobre la carretera Jiquilpan-Manzanillo, y se devolverán en la misma corriente a 200 metros abajo de la toma.

Se trata de establecer unos baños públicos en la cual se invertirá un capital aproximado de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos).

Acompaño los siguientes documentos: plano proyecto de las obras existentes y memoria descriptiva de los mismos.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Colima, Col., a 5 de enero de 1951.—Salvador Barreda Mora.—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 14 de noviembre de 1951.—El Oficial Mayor, Lic. Gustavo Cárdenas Huerta.—Rúbrica.

(R.—3317)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que adiciona el artículo 1º del de 30 de diciembre de 1950, facultando a la Dirección General de Profesiones para que deje sin efecto las multas que por incumplimiento del artículo 3º del decreto del 29 de diciembre de 1947 se hayan impuesto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 1º del Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el “Diario Oficial” de 18 de enero de 1951, quedando redactado en la siguiente forma:

“**Artículo 1º.**—Se deroga el artículo 3º del Decreto de 29 de diciembre de 1947 publicado en el “Diario Oficial” de la Federación de 2 de enero de 1948, y se faculta a la Dirección General de Profesiones para que pueda dejar

sin efecto las multas que por incumplimiento del citado artículo 3º se hayan impuesto.

“Quedan sin efecto las multas en que por incumplimiento del mismo artículo se hubiere incurrido y que no se hayan impuesto”.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Carlos I. Serrano, S. P.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Pedro Guerrero Martínez, S. S.—Leopoldo Flores Zavala, D. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Manuel Gual Vidal.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Ernesto P. Uru-churtu.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION sobre conflictos por límites y confirmación de terrenos comunales del poblado Santiago Tilantongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en única instancia el expediente sobre conflictos por límites y confirmación de terrenos comunales del poblado de Santiago Tilantongo, Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.—Al tramitarse el expediente de restitución de tierras del poblado de que se trata, se llegó al conocimiento de que sostenía conflictos por límites con núcleos colindantes, por lo que instauró de oficio este expediente el 9 de abril de 1941 en la Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.

RESULTANDO SEGUNDO.—En acta levantada el 12 de abril de 1941, este poblado designó a sus representantes comunales para que intervinieran durante la tramitación del expediente, y presentó oportunamente los títulos de la propiedad comunal que fueron declarados auténticos.

cos por el correspondiente dictamen paleográfico, sin que se haya podido localizar con los mismos con precisión los linderos de dicha propiedad

RESULTANDO TERCERO—De los datos técnicos e informativos recabados se llegó al conocimiento de que este poblado ha sostenido conflictos por límites con los núcleos colindantes de San Francisco Muxaño, San Francisco Jaltepetongo, Santa Cruz Mitlatongo, San Bartolo Yucuañe y Santiago Mitlatongo, habiéndose solucionado solamente con el primero mediante convenio celebrado en acta de 31 de marzo de 1945, que fijó el linderero respectivo, sin que ninguno de los núcleos mencionados haya presentado documentación que justifique la propiedad que reclaman; que en distintas fechas de los años de 1940 y 1945 se levantaron actas de conformidad con los poblados colindantes denominados San Miguel Tecomaatlán, Magdalena Jaltepec, San Juan Tamazola, Santa María Yutanduchi, Santa María Tataltepec y San Juan Diuxi, habiéndose confirmado al último poblado y al de San Pedro Tidaa, por los correspondientes fallos presidenciales, sus terrenos comunales, quedando en esta forma definidos sus linderos con el núcleo de que se trata, que en diversas fechas de los años de 1942 y 1949 se levantaron actas de inconformidad de linderos con los núcleos colindantes denominados San Francisco Jaltepetongo, Santa Cruz Mitlatongo, Santiago Mitlatongo y San Bartolo Yucuañe; que de acuerdo con los títulos presentados por este poblado en lo que se pudo aprovechar, y las informaciones respectivas, se levantó el plano de la superficie de 13,116.30 hectáreas de terrenos de laborable, agostadero y monte que se encuentran libres de conflictos por linderos, que este poblado sostiene conflictos por límites con los núcleos y por las superficies que a continuación se expresan: con San Francisco Jaltepetongo por 106 hectáreas de temporal, con Santa Cruz Mitlatongo por 2,043.80 hectáreas de monte y agostadero, con San Bartolo Yucuañe por 3,294 hectáreas de agostadero y con Santiago Mitlatongo por 701 hectáreas, que hacen un total de 6,144.80 hectáreas que sumadas a la superficie libre mencionada, ascienden a 19,261.10 hectáreas de terrenos comunales del poblado de Santiago Tilantongo, incluyendo las zonas en disputa que se acaban de mencionar porque las rancherías de dicho poblado las han venido poseyendo

RESULTANDO CUARTO—En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 309 y 317 del Código Agrario en vigor, se emplazó a los poblados interesados para que presentaran las pruebas y alegatos que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, sin que hubieran hecho uso de ese derecho dentro del término legal.

RESULTANDO QUINTO—La Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario rindió su informe general el 6 de noviembre de 1950, manifestando que es procedente la confirmación de los terrenos comunales de que se trata, en los cuales deben incluirse las zonas en disputa por encontrarse en posesión de vecinos de rancherías que integran el poblado de Santiago Tilantongo

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el 19 de junio de 1951 en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO UNICO.—Con los datos recabados se ha comprobado que las mencionadas zonas en disputa, con superficie total de 6,144.80 hectáreas, se encuentran en posesión de vecinos de rancherías del poblado de que se trata, por lo que se consideran como parte de sus terrenos comunales, las que sumadas a la superficie comunal libre que posee de 13,116.30 hectáreas, hacen un total de 19,261.10 hectáreas, de las cuales el 40% aproximadamente son de terrenos laborables, el 20% de monte y el resto de agostadero, que debe confirmársele y titularsele

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 310 y demás relativos del citado Código Agrario, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce como de la jurisdicción comunal del poblado de Santiago Tilantongo, Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca, y debe titularsele como de su propiedad la superficie de 19,261.10 (diecinueve mil doscientas sesenta y un hectáreas, diez áreas), el 40% aproximadamente son de terrenos laborables, el 20% de monte y el resto de agostadero, cuyos linderos se describen a continuación: partiendo de la estaca 193 que es la mojonera Piedra de Núñez, se sigue con rumbo Sureste y distancia aproximada de 2,500 metros hasta llegar al punto F, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Francisco Nuxaño, de donde siguiendo el mismo rumbo general Sureste y distancia aproximada de 3,600 metros se llega a la mojonera El Ocotal o La Paz, de donde con rumbo al Sur y distancia aproximada de 260 metros se llega a la mojonera Ditisayute, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Pedro Tidaa, de donde con rumbo al Este y distancia aproximada de 300 metros se llega a la mojonera Hidalgo, de donde con rumbo Sureste y distancia aproximada de 800 metros se llega al Mogote de la Harina, de donde con rumbo general Sureste y distancia aproximada de 3,200 metros se llega al punto denominado Yatatiuchi, de donde con rumbo al Suroeste y distancia aproximada de 2,500 metros se llega al Portezuelo de Queyueuyo, de donde con rumbo general Suroeste y distancia aproximada de 4,800 metros se llega al punto denominado Peña del Tejón, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Juan Diuxi, de donde con rumbo general Sur y distancia aproximada de 9,700 metros se llega a la estaca 28, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Bartolo Yucuañe, de donde con rumbo al Este y distancia aproximada de 1,300 metros se llega a estaca 30 o La Luciérnaga, de donde con rumbo general Noreste y distancia aproximada de 3,100 metros se llega a la mojonera La Paz, de donde con rumbo al Este y distancia aproximada de 6,200 metros se llega al punto denominado El Mármol o Benito Juárez, pasando por El Mirador y mojonera El Progreso, de donde con rumbo Sureste y distancia aproximada de 4,000 metros se llega al punto denominado Ojo de Agua de las Avispas, quedando a la derecha los terrenos comunales de Santa María Tataltepec; de este último punto se sigue al Este y distancia aproximada de 2,400 metros hasta llegar al denominado Barranca Seca o Cañada Seca, quedando a la derecha los terrenos comunales de Santa María Yutanduchi; de este último punto y distancia aproximada de 9,000 metros rumbo al Norte, siguiendo una barranca profunda, se llega al punto deno-

minado El Quiote, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Juan Tamazola y Santa Cruz Mitlatongo; de este último punto rumbo al Norte y distancia aproximada de 3,800 metros se llega a la mojonera Salteame, en las proximidades de una barranca, quedando a la derecha los terrenos comunales de Santiago Mitlatongo; de este último punto con rumbo Noreste y distancia aproximada de 6,600 metros se llega a las mojoneras Yucuyoco o Presidente Cárdenas, habiendo pasado por las mojoneras Guadalupe Victoria, Reforma, Emiliano Zapata, Progreso y La Paz, quedando a la derecha los terrenos comunales de Magdalena Jaltepec, de dicho punto rumbo al Noreste y distancia aproximada de 530 metros se llega a la estaca 186, denominada Itnucayu, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Francisco Jaltepetongo, de donde rumbo al Oeste y distancia aproximada de 1,500 metros se llega a la mojonera Piedra de Núñez, punto de partida de esta descripción de linderos, habiendo pasado por el de la Unión, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Miguel Tecoma-tlan, comprendiéndose dentro de los linderos descritos la superficie comunal que se confirma al poblado de que se trata, quedando solucionados con la localización anterior, los conflictos por límites que sostenía con los núcleos de San Francisco Jaltepetongo, Santiago Mitlatongo, Santa Cruz Mitlatongo y San Bartolo Yucuañe.

SEGUNDO.—Todas las propiedades privadas que se encuentren enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirma, quedan excluidas de esta situación si reúnen los requisitos señalados por los artículos 66 y 306 del ctado Código Agrario.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de los núcleos contendientes, para que los ejerciten en los términos del artículo 323 del ordenamiento invocado.

CUARTO.—Comuníquese el presente fallo al Ejecutivo Local respectivo, para su conocimiento y efectos

QUINTO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se ubican los terrenos comunales que se confirman; publíquese la propia resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Notifíquese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Mario Sousa.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

Copia DOF 14 - 16

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.—Puebla. Pue.

EDICTO

Expediente Núm 95/51

Resolución fecha 14 del actual pronunciada diligencias promovió José Abolink, decretóse cancelación y reposición cinco títulos de capitalización número 1104, grupos 05, 07, 09, 11 y 14, cinco títulos número 1169, grupos 10, 12, 14, 15 y 16; cinco títulos número 1340, grupos 04, 10, 12, 13 y 15; cinco títulos número 1493, grupos 10, 11, 14, 15 y 16, todos serie FI, cada uno por \$10,000.00, plazo diez años emitidos Banco Capitalizador de Puebla, S. A., a favor promouente Concedense 60 días oponerse cancelación

Puebla, Pue., 26 de diciembre de 1951

El Segundo Secretario,
Lic. Augusto Espinosa R.

5 ene.

(R.—7)

AVISOS GENERALES

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.
Institución de Crédito Hipotecario

AVISO

El día 29 de diciembre de 1951, a las 10 horas, 30 minutos y en la oficina central de la institución, Portal Matamoros número 106, se efectuó el XXVIII sorteo de amortización de cédulas hipotecarias, con intervención del inspector de la

II Comisión Nacional Bancaria, señor Alvaro Lara Farfán Resultaron amortizadas las siguientes cédulas:

De la emisión número 1164. Todas las cédulas, la número 1387 8, la número 1388 6, la número 1389 5; la número 1391 4, la número 1392 16, la número 1393 13; la número 1395 10, la número 1396 7-10-15, la número 1397 1-26-30, la número 1398 4-9; la número 1399 5-20-25; la número 1400 1-18-29, la número 1401 5, la número 1402 10, la número 1403 1; la número 1404 1-10-15, la número 1405 16-20-45; la número 1406 4, la número 1407 5; la número 1408 4; la número 1409 10-17-20-22, la número 1410-10, la número 1411 6, la número 1412. Todas las cédulas; la número 1413 8, la número 1414 1-25, la número 1415. Todas las cédulas, la número 1416 5, la número 1417 5-23; la número 1418 1, la número 1419 10-15-26, la número 1420 1-14, la número 1421 1, la número 1422 5-40; la número 1423 10, la número 1424 1-7, la número 1425 5, la número 1426 9, la número 1427 10, la número 1428 2-3-4-5-7-8-9-10-12-13-14-15-16-17-18-29-30-31-32-33-34-35, la número 1429 6, la número 1430 10, la número 1431 11, la número 1432 4-29-54, la número 1433 9, la número 1434 13, la número 1435 18, la número 1436 10, la número 1437 2-3-5, la número 1438 9, la número 1440 16, la número 1441 15, la número 1442 3-27-40-50; la número 1443 5-25, la número 1444 5, la número 1445 7, la número 1446 7, la número 1447 23, la número 1448 1-20, la número 1451 12-40, la número 1452 2-16-20-36; la número 1454 10; la número 1455 7; la número 1456 10, la número 1458 22, la número 1459 12, la número 1460 15-22; la número 1461 18; la número 1462 16, la número 1464 1-10; la número 1466 4-12, la número 1468 8-12-15; la número 1469 10-18, la número 1470 14, la número 1471 10-16-23, la número 1472 15, la número 1473 4; la número 1475 5-27, la número 1476 20, la número 1478 14, la número 1479 10; la número 1480 1, la número 1481 13-39; la número 1482 5, la número 1483 16, la número 1485 4-20, la número 1486 13, la número 1487 12-24, la número 1490 6, la número 1491 16; la número 1492 7; la número 1493 5; la número 1494 10, la número 1495 9; la número 1496:

12; la número 1497: 7; la número 1498: 10; la número 1499: 8- 21; la 1500: 11- 17; la número 1501: 13; la número 503: 6; la número 1404: Todas las cédulas; la número 1505: 8- 34- 46; la número 1506: 3; la número 1508: 11; la número 1509: 16; la número 1511: 15- 33; la número 1512: 6; la número 1513: 3; la número 1514: 4; la número 1516: 12; la número 1517: 11- 51- 60; la número 1519: 5- 18; la número 1520: 10- 17; la número 1521: 12- 40; la número 1522: 1- 9- 16; la número 1523: 3; la número 1524: 18; la número 1526: 6; la número 1527: 1; la número 1528: 13; la número 1529: Todas las cédulas; la número 1530: 4; la número 1531: 18; la número 1532: 11; la número 1533: 12; la número 1534: 8; la número 1535: 7- 22- 40; la número 1536: 5- 40- 60; la número 1537: 10; la número 1538: 14- 37; la número 1539: 32; la número 1540: 4; la número 1541: 12; la número 1542: 18; la número 1543: 16; la número 1546: 1- 2- 3- 4; la número 1547: 1- 2- 3; la número 1548: 8; la número 1549: 20; la número 1550: 4- 17- 25; la número 1551: 1; la número 1552: 1- 5- 10- 15; la número 1553: 9; la número 1554: 1- 19; la número 1555: 10- 35; la número 1556: 1; la número 1557: 10; la número 1559: 7; la número 1560: 3; la número 1561: 18; la número 1562: 10- 20; la número 1563: 11; la número 1564: 6; la número 1565: 4- 16; la número 1566: 4; la número 1567: 9- 16; la número 1569: Todas las cédulas; la número 1572: 6; la número 1573: 10; la número 1574: 16- 24; la número 1576: 2- 5; la número 1577: 10; la número 1578: 6- 19; la número 1579: 8; la número 1580: 4; la número 1581: 1- 2- 10; la número 1583: 11- 17- 23; la número 1584: 12- 37; la número 1585: 13; la número 1586: 1- 10- 21; la número 1587: 7- 16; la número 1588: 8- 19; la número 1589: 6- 17- 23- 29; la número 1590: 9; la número 1592: 11; la número 1593: 4- 13- 19- 23; la número 1594: 14; la número 1595: 4- 7- 12; la número 1596: 8; la número 1597: 6- 19; la número 1598: Todas las cédulas; la número 1599: 1; la número 1600: 10; la número 1601: 17; la número 1602: 15; la número 1603: 7- 32; la número 1604: 14; la número 1605: 6- 14- 21; la número 1606: 15; la número 1608: 10- 17; la número 1609: 18; la número 1610: 18- 24; la número 1611: 13; la número 1612: 12; la número 1613: 4; la número 1614: 12; la número 1615: 9; la número 1616: 14; la número 1617: 1- 54; la número 1618: Todas las cédulas; la número 1619: 4- 10- 12- 13; la número 1620: 2; la número 1622: 7; la número 1623: 12; la número 1624: 16; la número 1625: 15; la número 1626: 1- 2- 3- 4- 10- 15- 23; la número 1627: 5- 12- 15- 21; la número 1628: 9; la número 1629: 8- 36; la número 1630: 7; la número 1631: 13- 38; la número 1632: 6; la número 1633: 1- 9- 18; la número 1634: 6; la número 1635: 1; la número 1636: 10- 20; la número 1637: Todas las cédulas; la número 1638: 1- 2- 3; la número 1639: 4; la número 1640: 4; la número 1641: 6; la número 1642: 10- 16; la número 1643: 1- 17; la número 1644: 7; la número 1646: 1- 25; la número 1647: Todas las cédulas; la número 1648: 3; la número 1649: 10; la número 1650: 5- 16; la número 1652: 11; la número 1653: 9- 12- 14- 16- 18- 20; la número 1654: 10- 35; la número 1655: 4- 17- 42; la número 1657: 10- 35; la número 1658: 6- 31; la número 1659: 11; la número 1660: 2; la número 1661: 10- 18- 24; la número 1662: 12- 18- 23; la número 1663: 4; la número 1664: 1; la número 1665: 10; la número 1666: 1- 5- 6; la número 1667: 1; la número 1668: 4- 12- 22- 47; la número 1669: 1; la número 1670: 7; la número 1672: 18; la número 1673: 3; la número 1674: 15; la número 1675: Todas las cédulas; la número 1676: 12; la número 1677: 5; la número 1678: 9; la número 1680: 8- 20; la número 1681: 10; la número 1682: 6- 40- 50- 65- 90; la número 1683: 35- 38; la número 1684: 36- 43- 68; la número 1685: 4; la número 1686: 13- 26- 30; la número 1687: 1- 26- 51; la número 1688: 32- 40; la número 1689: 2- 20; la número 1690: 5; la número 1691: 9; la número 1692: 6- 15; la número 1693: 8; la número 1694: 1; la número 1695: 6; la número 1696: 15; la número 1697: 5- 26- 27; la número 1698: 5- 38; la número 1699: 11; la número 1700: 1- 20- 45- 47- 50; la número 1701: 5; la número 1702: Todas las cédulas; la número 1703: 6; la número 1704: 11- 18- 30; la número 1705: 12; la número 1706: 1; la número 1707: 9; la número 1708: 9- 34; la número 1709: 16; la número 1710: 4- 29; la número 1711: 5- 35; la número 1712: 4- 28- 30; la número 1713: 10; la número 1714: 8- 14- 39- 64; la número 1715: 11; la número 1716: 8; la número 1717: 3- 6- 9; la número 1718: 1; la número 1719: 16; la número 1720: 1- 26; la número 1721: 30; la número 1722: 13- 23- 28; la número 1723: 37; la número

1724: 26- 48; la número 1725: 2; la número 1727: 11; la número 1728: 4- 37; la número 1730: 9; la número 1731: 10; la número 1732: Todas las cédulas; la número 1733: 1; la número 1734: 21- 46; la número 1735: 6; la número 1736: 6- 31- 48; la número 1737: 1- 2- 3- 4; la número 1738: 20; la número 1739: 11; la número 1740: 29; la número 1741: 14; la número 1742: 4; la número 1743: 6; la número 1744: Todas las cédulas; la número 1745: 5- 30; la número 1746: 6- 15- 25- 40- 46; la número 1747: 2- 5- 7- 10; la número 1748: 3; la número 1749: Todas las cédulas; la número 1750: Todas las cédulas; la número 1751: 5- 32- 42- 67; la número 1752: 11; la número 1753: 1- 2- 3- 4; la número 1754: 8; la número 1755: 14; la número 1756: 5; la número 1757: 19; la número 1758: 4- 18; la número 1759: 16; la número 1760: 8; la número 1761: 12; la número 1762: 8; la número 1763: 5; la número 1764: 10; la número 1765: 15; la número 1766: 8- 23; la número 1767: 1; la número 1768: 9- 34- 59; la número 1770: 19; la número 1771: 4- 13; la número 1772: 9; la número 1773: 11- 36; la número 1774: 10; la número 1775: Todas las cédulas; la número 1776: 8- 12- 16- 20; la número 1780: 7- 32; la número 1781: 1- 26; la número 1784: 3- 28- 53; la número 1788: 1- 2- 16; la número 1791: 1- 26- 51; la número 1792: 3- 28- 53; la número 1793: 6- 31; la número 1795: 13; la número 1808: 6; la número 1812: Todas las cédulas; la número 1818: 4- 32; la número 1826: 8- 33; la número 1829: 4; la número 1832: Todas las cédulas; la número 1834: 3; la número 1839: 14; la número 1862: 4; la número 1863: Todas las cédulas; la número 1864: 15; la número 1865: 21; la número 1866: 16; la número 1869: 10- 28; la número 1878: 7; la número 1880: 3; la número 1881: 1- 2- 3; la número 1885: 8; la número 1887: 7; la número 1889: 26- 28; la número 1890; la 16; la número 1891: 13- 38- 41; la número 1894: 7- 21- 31; la número 1897: 16- 21; la número 1898: 5; la número 1901: 13; la número 1906: Todas las cédulas; la número 1907: 7- 22- 57; la número 1908: 12- 37- 62; la número 1909: 8; la número 1912: 11; la número 1913: 7- 53- 60; la número 1914: 15; la número 1916: 6- 18; la número 1918: 33; la número 1919: 2- 5; la número 1922: 12; la número 1923: 8; la número 1926: 4; la número 1927: 6- 9- 13- 17- 19; la número 1928: 3- 10; la número 1929: 18; la número 1930: 21; la número 1931: 9- 34- 59; la número 1932: 4; la número 1935: 8- 16- 23; la número 1940: 9- 36; la número 1941: 14; la número 1942: 12; la número 1943: 4; la número 1944: 10; la número 1946: 13; la número 1948: 30; la número 1949: 18; la número 1950: Todas las cédulas; la número 1951: 3; la número 1953: 2; la número 1955: 11- 35- 57; la número 1956: Todas las cédulas; la número 1957: 1- 10; la número 1958: 12; la número 1959: 6; la número 1961: 1; la número 1962: 4; la número 1964: 15- 39; la número 1967: 6; la número 1969: 6; la número 1971: 31- 37; la número 1972: 1- 2- 3- 4- 5; la número 1975: 12- 37; la número 1976: 6; la número 1978: 3- 7; la número 1979: 5- 34; la número 1982: 15; la número 1983: 22; la número 1984: 5; la número 1985: 4- 7- 11- 16; la número 1986: 12; la número 1988: 9- 34- 59; la número 1889: 9- 31- 55; la número 1990: 10; la número 1991: 2; la número 1992: 11; la número 1994: 16; la número 1995: 6; la número 1996: 8; la número 1999: 13- 38- 63- 79; la número 2000: 6; la número 2001: 7; la número 2002: 12- 37- 60- 77; la número 2003: 2; la número 2004: 6; la número 2020: 31; la número 2032: 11; la número 2040: 13- 40- 65- 78; la número 2074: Todas las cédulas.

Esta publicación se hace en cumplimiento del artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pudiendo los interesados pasar desde luego a hacer efectivas las cédulas amortizadas o canjearlas por otras en vigor, en cualquiera de nuestra oficinas en Morelia, México, Guadalajara y San Luis Potosí.

Morelia, Mich., a 29 de diciembre de 1951.

GENERAL HIPOTECARIA, S. A.

Oficina Central

Director-Gerente,

Lic. Miguel Estrada Iturbide.

5 ene.

(R-4)

COMPANIA PETROLERA CAPUCHINAS, S. A.
Tampico, Tam., México

CONVOCATORIA

Por la presente, que se publicará una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, se convoca a los accionistas de la "Capuchinas Oil Co., S. A. (Compañía Petrolera Capuchinas, S. A.), a la asamblea general de accionistas que se efectuará en Tampico, Tam., en el despacho número 301, del edificio "Blagg", sito en la Calle Muelle 107, Norte, el día 15 de enero de 1952, a las 16 horas, conforme la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del presidente del Consejo de Administración relativo a los asuntos que se hayan tratado desde que se celebró la última asamblea de accionistas hasta la fecha.

II.—Discusión y aprobación, en su caso, del citado informe.

III.—Informe del tesorero y presentación y discusión del balance y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1951 y aprobación de aquél y de éstas, si procede, previo dictamen del Comisario.

IV.—Elección de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad para el ejercicio social de 1952.

V.—Elección del Comisario de la Sociedad para el ejercicio social de 1952.

VI.—Discusión de asuntos generales y de interés relacionados con el buen funcionamiento y marcha de los asuntos de la sociedad.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de esta sociedad en el número 301 del edificio "Blagg", de esta ciudad, o en el Banco Nacional de México, S. A., o cualquiera de sus sucursales en el país o sus corresponsales en el extranjero, para poder asistir a la asamblea; y podrán hacerse representar por apoderados.

Tampico, Tam., enero 2 de 1952.

El Presidente,
P. Sánchez Navarro.

El Secretario,
Carlos Ibarra.

5 ene.

(R.—6)

BANCO NACIONAL CINEMATOGRAFICO, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

AVISO

Se pone en conocimiento de los tenedores de bonos generales del Banco Nacional Cinematográfico, S. A., octava emisión, serie "K", que el día 12 del actual, a las 11 horas, en el domicilio social de esta institución, Av. del Ejido Núm. 43, 2º piso, tendrá lugar el octavo sorteo para la amortización de dichos bonos, con la intervención del inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria.

A partir del día 15 del mismo mes y año, principiaremos a pagar en nuestras oficinas el cupón número ocho de intereses de dichos bonos, así como el importe de los bonos que resulten amortizados.

México, D. F., 3 de enero de 1952.

El Gerente,
Lic. Mario de la Cueva.

5 ene.

(R.—8)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Gobierno

Administrador: JOSE M. GUERRERO L.

Oficinas: **Hucareli 117**

Teléfonos:

Dirección: 12-78-37

Administración: 12-95-84

Informes y venta de ejemplares: 12-95-87

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el Extranjero, un semestre. \$ 30.00

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. 0.50

Balances y documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso. 0.25

De años anteriores. 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento, se cancelarán y las que se soliciten después serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto, hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las recibe dentro de los ocho, quince y treinta días de la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha de depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.